

Señora,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN .

TRAMITE: PROCESO ORDINARIO ADMINISTRATIVO.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA ALCALDIA
MUNICIPAL, POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.
DEMANDANTE: MARIA MARY ESCUE, ALVARO ESTELA ESCUE, ANDRES FELIPE ESTELA ESCUE, LUIS FELIPE ESTELA ESCUE, MIRIAM ESCUE RIVERA, JAVIER ESCUE.
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA

EDWIN GENARO ZAMBRANO FRANKY, mayor de edad, vecino y residente en esta jurisdicción, portador de la cedula de ciudadanía número 4.652.986 de Caloto Cauca, con tarjeta profesional de abogado 158862 del CSJ, obrando en mi condición como Apoderado de la parte Demandante, **DESCORRO TRASLADO**, del auto interlocutorio No 124400 según estado del 25 de Julio de 2019, subsanando y corrigiendo la Demanda en los siguientes términos; obrando en nombre y representación de mis mandantes según Poderes Adjuntos, respetuosamente me permito dirigirme a su despacho, con el fin de interponer medio de control de **REPARACION DIRECTA POR FALLA EN EL SERVICIO**, contra MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA ALCALDIA MUNICIPAL, POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, representadas legalmente por quienes hagan sus veces, a efectos de lograr la reparación de la totalidad y de cada uno de los perjuicios Patrimoniales extra patrimoniales (daños morales, daños a la vida de relación, perdida de chance y oportunidad) Perjuicios Morales (daño Emergente y Lucro Cesante), en razón de la muerte del señor **MAURICIO ESTELA ESCUE (Q.E.P.D.)** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 1.061.436.891 expedida en Caloto Cauca, concretamente a su familia que estaba conformada por MARIA MARY ESCUE, ALVARO ESTELA ESCUE, ANDRES FELIPE ESTELA ESCUE, LUIS FELIPE ESTELA ESCUE, MIRIAM ESCUE RIVERA, JAVIER ESCUE, por la Falla en el Servicio todo lo anterior se desprende ante el incumplimiento de los lineamientos, parámetros y protocolos fijados en los Decretos 3888 de 2007, ley 1523 de 2012, ley 1801 de 2016, que en conjunto establecen unas reglas claras en cuanto a los protocolos que deben ser aplicables al manejo de los Eventos Masivos con afluencia de Público, esto ocurrió el día 2 de Julio de 2017, en un lote de propiedad del Municipio de Caloto, destinado como Coliseo de Ferias, lugar y fecha en donde se produjo la muerte del ciudadano MAURICIO ESTELA ESCUE (Q.E.P.D.).

CAPITULO 1. MEDIO DE CONTROL

El medio de control es el de **REPARACION DIRECTA**, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad de las demandadas y la reparación integral del daño antijurídico causado a los demandantes con la muerte de **MAURICIO ESTELA ESCUE**, C.C. 1.061.436.891 Resultando afectado su núcleo familiar por falla o fatal del Servicio de la Administración Municipal de Caloto Cauca, Alcaldía Municipal, Ministerio de Defensa, Ejercito Nacional, Policía Nacional, en razón a:

- Fallas e incumplimientos de los protocolos de Seguridad fijados en los Decretos No 3888 de 2007 y 1523 de 2012, ley 1801 de 2016 con relación.
- La Expedición del Decreto No 0062 de Mayo 20 de 2017, que Adjudica la Organización de las XXII Feria de la Paz y el Turismo por el Caloto Que Soñamos que conforma la Junta Organizador del evento,
- Acta No 05 de Junio 15 del Consejo de Seguridad en donde se establecieron una matriz de riesgos, unas tareas por funcionalidad de los asistentes, que nunca cumplieron.
- Plan de Contingencia Escenario de Riesgo afluencia masiva de personas origen Humano actividad social con riesgos asociados a Celebración del día del Campesino Julio 1 de 2017.
- Plan de Contingencia XII Feria por la Paz y el Turismo 2017 por el Caloto que soñamos, Escenario de Riesgo por afluencia masiva de personas en actividad social con riesgos asociados a festividades populares.
- Según mencionado plan de contingencia que operaba para la Feria, este fijo horarios para cada evento, para el caso donde sucedieron los hechos materia de esta demanda, se puede apreciar que para el día 02 de Julio de 2017, la apertura del coliseo de Ferias, (Festival de

la Cerveza, Mundo de Diversión y Artesanías), debió la Administración Municipal, Policía Nacional y Ejército Nacional, garantizar la seguridad de los asistentes con las requisas corporales a los asistentes, situación que nunca fue puesta en práctica, por los organismos responsables generando el clima propicio para que se produjera el atentado que le costo la vida al Sr MAURICIO ESTELA ESCUE QEPD, al interior del coliseo de ferias.

Las anteriores anotaciones descritas, en donde se previeron los riesgos, pero no se conjuraron con acciones claras, frente al tema de los protocolos de seguridad respecto de los horarios para el ingreso al sitio Coliseo de Ferias, origino que una persona con Arma de fuego, ingresa sin la menor requisas corporales, y estando en el interior del coliseo, detonara la mencionada arma, haciendo blanco en la humanidad del señor MAURICIO ESTELA ESCUE QEPD, quien en ese momento estaba en el interior del Coliseo de Ferias, en una quiosco departiendo con sus amistades, de igual manera el hombre armado, entro y salió del sitio sin la mayor resistencia del lugar, esto se debió que en la puerta de ingreso al lugar nunca existió control el día 02 de Julio de 2017 entre las 1:00 Pm y 4:00 Pm, por parte de la fuerza pública (Policía – Ejército Nacional) o seguridad privada, lo que indica que no estaban ejerciendo su función, conforme lo establece el Artículo 2, 90 de la Constitución Política, y 140 del Código de Procedimiento Administrativo de los Contencioso Administrativo.

CAPITULO 2. PARTES

2.1. DEMANDANTES:

MARIA MARY ESCUE, mayor de edad de Caloto Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.364.177 expedida en Caloto Cauca, en calidad de MADRE de la víctima. ALVARO ESTELA ESCUE, mayor de edad de Caloto Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 76.142.586 expedida en Caloto Cauca, en calidad de HERMANO de la víctima. ANDRES FELIPE ESTELA ESCUE: mayor de edad de Caloto Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.061.431.724 expedida en Caloto Cauca, en calidad de HERMANO de la víctima. LUIS FELIPE ESTELA ESCUE: mayor de edad de Caloto Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número expedida en Caloto Cauca, en calidad de HERMANO de la víctima. MIRIAM ESCUE RIVERA: mayor de edad de Caloto Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía número 25.363.145 expedida en Caloto Cauca, en calidad de ABUELA de la víctima. JAVIER ESCUE: mayor de edad de Caloto Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.652.955 expedida en Caloto Cauca, en calidad de TIO de la víctima.

2.2. DEMANDADAS,

2.2.1. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, representado legalmente por el Ministro de Defensa o quien haga sus veces.

2.2.2. POLICIA NACIONAL, representada por el Director Nacional de la Policía o quien haga sus veces.

2.2.3. MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA, representado por la Alcaldes MARIA LILIANA ARARAT MEJIA, o quien en el momento de la notificación haga sus veces.

CAPITULO 3.- PRETENSIONES A CONCILIAR

3.1. DECLARESE que la NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y/O POLICIA NACIONAL Y/O MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA ALCALDIA MUNICIPAL, son responsables administrativamente por el daño antijurídico causado a los Demandantes afectados con la muerte del señor (MAURICIO ESTELA ESCUE QEPD): MARIA MARY ESCUE, ALVARO ESTELA ESCUE, ANDRES FELIPE ESTELA ESCUE, LUIS FELIPE ESTELA ESCUE, MIRIAM ESCUE RIVERA, JAVIER ESCUE, por falla o fatal del servicio de la Administración al no cumplir con los protocolos seguridad fijados por los Decretos 3888 de 2007 y 1523 de 2012 y ley 1801 de 2016 incumplimiento y omisión en la celebración de la XII Feria por la Paz en el Municipio de Caloto Cauca, durante los días 29 de Junio de 2017 a 3 de Julio de 2017, en un lote de propiedad del municipio de Caloto, destinado como Coliseo de Ferias.

3.2 CONDENASE a la NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y/O POLICIA NACIONAL Y/O MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA ALCALDIA

MUNICIPAL, a pagar a los Demandantes de **PERJUICIOS INMATERIALES POR DAÑOS MORALES** a los salarios mínimos mensuales que a continuación se indican (o por el valor vigente a la fecha de la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso), junto con los intereses comerciales que se causen a partir de tal ejecutoria que serán distribuidos de la siguiente manera, o sea la suma de CUATROCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$405.744.350,00):

NOMBRE	RELACION	CUANTIA	VALOR PRESENTACION DEMANDA	FECHA
MARIA MARY ESCUE	MADRE	100 SMLMV	\$73.771.700,00	
ALVARO ESTELA ESCUE	HERMANO	100 SMLMV	\$73.771.700,00	
ANDRES FELIPE ESTELA ESCUE	HERMANO	100 SMLMV	\$73.771.700,00	
LUIS FELIPE ESTELA ESCUE	HERMANO	100 SMLMV	\$73.771.700,00	
MIRIAM ESCUE RIVERA	ABUELA MATERNA	100 SMLMV	\$73.771.700,00	
JAVIER ESCUE	TIO	50 SMLMV	36.885.850,00	
TOTAL PERJUICIOS MORALES			405.744.350,00	

3.3. CONDENASE a la NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y/O POLICIA NACIONAL Y/O MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA ALCALDIA MUNICIPAL, a pagar a los Demandantes de **PERJUICIOS MATERIALES POR LUCRO CESANTE FUTURO**, la suma de CUATROCIENTOS DIECISEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$416.072.388,00) de conformidad con el siguiente concepto:

MAURICIO ESTELA ESCUE, al momento de su muerte era un persona que laboraba como Ayudante de Oficios Varios, la expectativa de vida en Colombia es de 72 años, y su actividad laboral le representaba el mínimo (\$737.717,00), valor el cual deberá calcularse y multiplicarse por el número de meses (564) de vida laboral probable, desde los 25 años, edad a la que murió, hasta los 72 años expectativa de vida en Colombia, lo que arroja un total de vida laboral de 47 años productivos equivalentes a 564Meses X 737.717 = \$416.072.388,00**PERJUICIOS MATERIALES**

NOMBRE	RELACION	CUANTIA SALARIOS MINIMOS MENSUALES	VALOR PRESENTACION DEMANDA	FECHA
MARIA MARY ESCUE	MADRE	120 SMLMV	\$88.526.040,00	
ALVARO ESTELA ESCUE	HERMANO	120 SMLMV	\$88.526.040,00	
ANDRES FELIPE ESTELA ESCUE	HERMANO	120 SMLMV	\$88.526.040,00	
LUIS FELIPE ESTELA ESCUE	HERMANO	120 SMLMV	\$88.526.040,00	
MIRIAM ESCUE RIVERA	ABUELA MATERNA	42 SMLMV	\$30.984.114,00	
JAVIER ESCUE	TIO	42 SMLMV	\$30.984.114,00	
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES			\$416.072.388,00	

3.4. CONDENASE a la NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y/O POLICIA NACIONAL Y/O MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA ALCALDIA MUNICIPAL, a pagar a los Demandantes las Costas Judiciales a que haya lugar de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

3.5. ORDENESE a la NACION COLOMBIANA, MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL Y/O POLICIA NACIONAL Y/O MUNICIPIO DE CALOTO CAUCA ALCALDIA MUNICIPAL, cumplir con la sentencia en la forma ordenada por los Artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

CAPITULO 4 HECHOS

4.1 HECHOS CONSTITUTIVOS DEL VINCULO FAMILIAR ENTRE LOS DEMANDANTES.

4.1.1 Los señores MARIA MARY ESCUE Y ALVARO ESTELA MERA (Q.E.P.D.) conformaron un hogar hace 36 años, como una Unión Libre desde el año de 1982 y dentro de esta unión se procrearon a (MAURICIO ESTELA ESCUE Q.E.P.D.) y sus otros Hermanos que corresponde a los nombres de ALVARO JOSE ESTELA ESCUE, ANDRES FELIPE ESTELA ESCUE, LUIS FELIPE ESTELA ESCUE conformando una tradicional y reconocida socialmente familia asentada en el Municipio de Caloto Cauca, siendo por lo tanto mencionado el Causante en el presente Caso, su Madre, Hermanos, Abuela Materna y Tío Materno, con domicilio en Barrio Nueva Segovia de Caloto Cauca, Calle 18ª No 4-A-26.

4.1.2. Aunque no es necesario probarlo, por ser una presunción ampliamente reconocida por el H. Consejo de Estado si es importante informar al Despacho que la Familia ESTELA ESCUE, familia nuclear de la víctima, conformada como se anotó anteriormente mantiene unas permanentes relaciones de Amor, Apoyo, Afecto y Convivencia que hace que entre ellos sostengan unos vínculos absolutamente fuertes y que cada uno se involucre e la vida de los otros especialmente en lo referente a temas constitutivos del daño antijurídico que se narra en el siguiente acápite.

4.2. HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DAÑO ANTJURIDICO DE LAS ACCIONES Y OMISIONES IMPUTABLES A LA ADMINISTRACION QUE GENERA UNA FALTA EN EL SERVICIO.

4.2.1 El señor MAURICIO ESTELA ESCUE (Q.E.P.D.) y su familia descrita anteriormente tienen desde más de 36 años su domicilio en el Municipio de Caloto (Cauca).

4.2.2. Que el señor MAURICIO ESTELA ESCUE (Q.E.P.D.), para la fecha de los hechos es decir para el día 02 de Julio de 2017, derivaba su sustento haciendo labores como Ayudante de Oficios Varios en la ciudad de Caloto y municipios circunvecinos en fincas y cultivos Transitorios.

4.2.3. El señor MAURICIO ESTELA ESCUE (Q.E.P.D.) a la fecha de los hechos día 02 de Julio de 2017, tenía una edad cronológica de 25, teniendo que su fecha de nacimiento fue el día 8 de Febrero de 1992, Municipio de Caloto, era soltero, no tenía enemigos, gozaba de una buena reputación, tal como lo sustenta el Certificado de Antecedentes de Policía Nacional.

4.2.4. El señor MAURICIO ESTELA ESCUE (Q.E.P.D.), salió de su casa a eso de la una 1:00 de la tarde, rumbo al Coliseo de Ferias de Caloto, que estaba ubicado cerca de su residencia, Barrio Nuevo Segovia de Caloto, con el propósito de departir con unos de sus amigos y apreciar la cabalgata, puesto que el Coliseo sería abierto al público a las 2 de la tarde, partiendo desde el punto Crucero de Guali hasta el Casco Urbano de la localidad, como lo estipula el programa que organizo la feria y fijo horarios de servicio al público.

4.2.5. El señor MAURICIO ESTELA ESCUE (Q.E.P.D.) ingreso al coliseo de ferias, por la entrada principal, donde nunca existió durante el día de los hechos, requisas de parte de la Policía Nacional, Ejército Nacional o Seguridad Privada para el ingreso de los asistentes, puesto que no existió presencia de efectivos de la fuerza pública, violándose de esta manera los protocolos de seguridad. 4.2.6. La Administración Municipal de Caloto Cauca, mediante Decreto No 062 del 20 de Mayo de 2017, Adjudica la Organización de la XII Feria de la Paz y el Turismo POR EL CALOTO QUE SONAMOS Y SE CONFORMA LA JUNTA DIRECTIVA, este procedimiento no se ajusta a lo legal puesto que para esos eventos se debe contar con una Asociación que maneje este tipo de eventos, tal como sucede en los distintos municipios de Colombia, caso de la ciudad de Cali que tiene CORFECALI, entidad publico privada que asume toda la responsabilidad en tal sentido junto con una persona jurídica.

4.2.6 En la organización del evento XII Feria de Caloto Cauca, el Municipio NO Cumplió con todos los protocolos que debe ceñirse, respecto de lo contenido por el Decreto 3888 de 2007 y 1530 de 2012 y 1801 de 2016, garantizando seguridad a los asistentes, durante el tiempo de la realización, organización metódica y ajustada del evento conjurando las contingencias en el desarrollo de la misma, lo que causó la muerte del MAURICIO ESTELA ESCUE como resultado de la falta requisas corporales a los asistentes en el ingreso al sitio.

4.2.7. Existieron dos planes de Contingencia, el Primero que se desarrollaría el 01 de Julio de 2017, dentro del marco para la celebración del Día del Campesino, que fue elaborado por la Oficina de Agricultura y Medio Ambiente, cuyo lugar fue el parque central de caloto. 4.2.8. El segundo Plan de Contingencia se refiere exactamente a la XII Feria por la Paz y el Turismo 2017, por el Caloto que Sonamos, fue en aplicación para todas actividades contempladas desde el día Sábado 24 de Junio de 2017 6:00 Am Horas hasta el día Martes 4 de Julio de 2017 6:00 Pm, Lugar Coliseo de Ferias Carrera 5 entre calles 20 y 24. 4.2.9 La Administración en su Decreto 062 de 2017, pretende descargar la responsabilidad que le asiste, trasladándola a quienes asisten al evento, por los accidentes que les pueda ocurrir,

desconociendo que dicho evento masivo es autorizado, impulsado y financiado por la Administración Municipal de Caloto Cauca, situación que no se cumplió al tenor del Decreto 3888 de 2007.

4.2.10. A folio 5 del Escrito Plan de Contingencia se refiere exactamente a la XII Feria por la Paz y el Turismo 2017, por el Caloto que Soñamos, en el punto 4 se refiere a FENOMENOS AMENAZANTES, en donde se describen una serie de conductas "Comportamientos no Adecuados, Asonadas, Riñas, Asonadas, Atentados Terroristas, Accidentes de vehículos en Tránsito, Hostigamientos, Sismo, Consumo de Bebidas alcohólicas, Manipulación de Alimentos y Contaminación Ambiental por necesidad física humano (orines excretas)" Se concluye que los riesgos estaban contemplados en el citado Plan, y en el acta 05 de Junio 15 de 2017, la Policía Nacional así lo dejó ver, impartiendo directrices a los asistentes en tal sentido, pero el Municipio no hizo lo respectivo para garantizar una mejor organización, brindando seguridad a los asistentes.

4.2.11. A folio 6 del Plan de Contingencia se refiere exactamente a la XII Feria por la Paz y el Turismo 2017, por el Caloto que Soñamos, en el punto 7 (Plan de Acción), se fijan responsabilidades en los siguientes aspectos que son muy relevantes en el desarrollo de un evento de estas magnitudes que debió ser planeado y atendido con todos los protocolos de seguridad, salubridad entre otros, para que se garantizara los derechos de los asistentes, pero como se ha podido evidenciar fallaron y ocasionaron la muerte de un ciudadano, que no recibió atención en el lugar de los hechos, pese y a que el plan contemplaba que se instalaría una tienda médica con unas condiciones muy particulares, situación que NO fue cumplida por las entidades demandadas, esto en procura y cumplimiento de sus deberes legales que les asistía en el momento.

4.2.12. En el folio 7 del Plan de contingencia al que nos hemos referido, se contempló de que el PUESTO DE MANDO UNIFICADO, estaría en cabeza de la Alcaldesa Municipal, dentro de sus funciones coordinaría emergencia y preparativos en conexión con el CMGRD, el sitio fijado de operación es el Despacho de la Alcaldesa. Nunca funcionó, no fue operativo y si se puede evidenciar que el Acta 05 del 15 de Junio de 2017 referida al Consejo de gobierno, del cual ella no participó de manera presencial, se dejó ver el temor de la funcionaria a realizar el evento, esto lo hizo saber el Secretario de Gobierno se pero que en últimas NO se tomaron las medidas correctivas para conjurar las amenazas por los riesgos previsibles.

4.2.13. La Administración Municipal de Caloto Cauca, recibió por venilla única de correspondencia el día 08 de Enero de 2019, una comunicación firmada por la Sra. **MARIA MARY ESCUE**, madre del señor MAURICIO ESTELA ESCUE Q.E.P.D. en la cual se solicitaba documentación relacionada con el evento Feria por la Paz y el turismo 2017, por el Caloto que soñamos, oficio que nunca fue objeto de respuesta, generando queja ante la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao.

4.2.14. El día 05 de febrero de 2019, se enviaron comunicaciones a los cuerpos de Socorro, Cruz Roja de Caloto Cauca, quien responde, en un oficio simple. El Gerente de la ESE NORTE II, nunca contestó la solicitud que le fue radicada y recibida. El Capitán del Cuerpo de Bombero de Caloto, recibió comunicación que requería asuntos muy puntuales y que tampoco se le dio respuesta a la peticionaria. La Policía Nacional Estación Caloto, recibió comunicación y respondió la misma, aportando pruebas en tal sentido, lo anterior obra en el expediente.

4.2.15. El Municipio Realizó consejo de Seguridad según acta No 05 de Junio 15 de 2017, donde se plantearon situaciones de seguridad muy puntuales y concretas, recomendaciones que hizo el Sr MAYOR SALAZAR Comandante Distrito Dos Policía Cauca, dirigidas al Secretario de Gobierno Municipal y al Comandante de Estación de Policía Caloto, situación que NO fue tomada en cuenta ni cumplida por los dos involucrados, a fin de garantizar una mejor seguridad como lo advirtió el Funcionario Policial.

4.2.16. Teniendo en cuentas los horarios que previstos para el evento, XII Feria de la PAZ Y EL TURISMO POR EL CALOTO QUE SOÑAMOS, consignado en el Plan de Gestión del Riesgo, se puede evidenciar que NO se hicieron cumplir por los entes organizadores del evento, fuerza pública y Administración Municipal y Comité Organizador dando como resultado el atentado del sr MAURICIO ESTELA ESCUE, hechos ocurridos a eso de las 3 de la tarde, por la falta de medidas de seguridad en el ingreso al coliseo.

4.2.17. Así las cosas queda evidenciado que pese a todos los preparativos, logísticos, y de seguridad, se saltaron protocolos que tiene que ver con la Seguridad del evento, lo que conlleva a que haya una muerte en el interior de coliseo a causa de una falla en el servicio, por una negligencia de las entidades encargadas Municipio de Caloto y Comité de Ferias como Organizador y la Seguridad que estaría a cargo de la Policía Nacional y Ejército Nacional, conllevando así que la responsabilidad de las involucradas, por omisiones en sus funciones.

4.2.17. La presente acción en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA requiere de conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad. La misma fue surtida ante la Procuraduría 73 Judicial tal y como consta en el acta respectiva y en la constancia No 75 a los 14 días del mes de Junio de 2019, expedida por dicha agencia del Ministerio Público, dando como resultado fracasada la misma, diligencia a la cual el Municipio de Caloto no se presentó a la Audiencia, ni aportó las excusas del caso.

4.2.18 Respecto de la presente Acción no ha operado el fenómeno de la caducidad pues el CPACA consagra:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La Demanda deberá ser presentada.

2. en los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

(...)

Cuando se presenta la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el termino para formular la pretensión de reparación directa derivado del delito de desaparición forzada, se contara a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptando en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Así las cosas, el homicidio ocurrió el día 2 de Julio de 2017 y la solicitud de conciliación se presentó el día 04 del mes de Mayo de 2019 nos encontramos dentro de los términos otorgados por la ley.

CAPITULO 5 FUNDAMENTOS DE DERECHO

En Derecho me fundo en los artículos 2,6,13 y 30 de la Constitución Política de Colombia, los artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 293 del Código de Procedimiento Civil, ley 185 de 2009, Decreto 1716 de 2009, Decreto 3888 de 2007, Ley 1523 del 24 de Abril de 2012, ley 1801 de 2016.

De igual manera, invoco a título de precedente de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para casos semejantes al que nos ocupa.

CAPITULO 6 NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Con los hechos anotados y pro motivo de los perjuicios extra patrimoniales (Daños morales, daños a la vida de relación, perdida de chance y oportunidad), Perjuicios Materiales (Lucro Cesante Daño Emergente) causados a la Sra. MARIA MARY ESCUE y todo su núcleo familiar, , por la falla o falta del servicio de la Administración Municipal de Caloto Cauca, Ejercito Nacional y Policía Nacional, al no brindar las condiciones de seguridad, en un espectáculo público de asistencia masiva, permitiendo que una persona armada ingresara al coliseo de ferias y le propinara unos disparos de arma de fuego que acabaron con la vida del señor **MAURICIO ESTELA ESCUE**, teniendo en cuenta que se quebrantaron la siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Artículo 2 de la Constitución Política, dispone que "la autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las persona, residentes en Colombia, en su vida, honra bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, como lo es de Administrar eficazmente justicia y en armonio con esta disposición está el artículo 6 de la constitución puntualizando que "los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los Servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extra limitación en ejercicio de sus funciones.

Es incuestionable entonces que los daños antijurídicos sufridos por mis poderdantes no era su obligación soportales, pues es claro que la omisión de las entidades del Estado en el deber de hacer cumplir la ley, para poder brindar seguridad a los espectáculos que fueron organizados y financiados con recursos públicos, de igual manera queda claro que dicho evento fue planificado por los entes

7

objeto de esta demanda, en donde existen actas que así lo corrobora, como es la prueba del consejo de seguridad en donde asistieron las entidades inmersas en esta demanda de reparación directa por falla en el servicio, por una situación que fue contemplada en el plan de gestión del riesgo pero no fue conjurado el riesgo en su totalidad el riesgo en el evento Feria Agroindustrial y Turística XII por el Caloto que Soñamos.

El artículo 90 de la Constitución Política, impone al Estado el deber de responder por los daños antijurídicos que le sean imputables y que hayan sido causados por la Acción y Omisión de las Autoridades públicas.

El artículo 140 de la ley 1437 de 2011, "En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción y omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en la que la causación del daño esté involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño".

Estos artículos se ajustan al caso en concreto porque la misma Carta Política consagra como ordenamiento superior, que en cabeza del Estado está el garantizar la protección de las personas junto con sus bienes y sus derechos fundamentales: además la misma Constitución contemplo la responsabilidad que recae sobre el Estado, cuando exista acción y omisión de sus autoridades. Al desarrollar el artículo 90 de la Carta, el Legislador quiso, brindar la oportunidad a la persona que se crea afectada con una actuación o hecho del estado porque acuda a reclamar sus derechos conculcados.

Sobre la responsabilidad del Estado por muertes en Eventos públicos organizados por la Administración y las Administraciones Municipales, según el Dto 3888 de 2007, se le s ha fijado una responsabilidad legal, puesto que existe un deber que se debe cumplir en procura de garantizar la integridad de los asistentes, tal y lo podemos ver como en el Fallo del Juzgado Primero Administrativo de Popayán, Radicado 190013333100100038200, expresa que la entidad territorial será responsable en donde se ampara el Derecho Colectivo a la Seguridad y Prevención de Desastres Técnicamente Previsibles, ordenando al Municipio antes de dar Autorización, la verificación del cumplimiento de Medidas Preventivas y de seguridad, puesto que se pone en riesgo la integridad de los espectadores y asistente al evento, que se cataloga de carácter masivo y el Decreto 388 de 2007, es claro en tal sentido.

Sobre la delicada situación de orden público en el Norte del Cauca, existe un documento, de Alertas Tempranas dela Defensoría del Pueblo, Informe Ejecutivo, en el cual se consigna la SITUACION DE DERECHOS HUMANOS EN EL CAUCA, en donde a pagina 13 se regionaliza el conflicto armado, los actores, a pagina 15 figura Caloto Cauca, con 22 personas asesinadas, a pagina 26 figura un cuadro donde consigna la información de 22 personas asesinadas bajo la modalidad de sicariato a población civil, este riesgo si bien fue valorado, no se adoptaron dentro de las medidas de seguridad el alcance que debía aplicarse al mismo, o de lo contrario no hubiera sucedido el acto sicarial dentro del evento, que termino con la vida del señor MAURICIO ESTELA ESCUE QUEP, en el marco de la feria XII de Caloto Cauca, el día 2 de Julio de 2017.

ACCION DE REPARACION DIRECTA - Condena solidaria. Instituto del Deporte de Medellín INDER y Empresa Organizadora de Eventos ESPARTA SA / ACCION DE REPARACION DIRECTA - Falla del servicio. Condena, lesiones sufridas por asistente al evento público concierto en el estadio Atanasio Girardot por caída de graderías / FALLA DEL SERVICIO - Lesiones a ciudadana o asistente a concierto

8

en el estadio Atanasio Girardot / FALLA DEL SERVICIO - Por omisión en el deber de autorización, vigilancia, control y seguimiento del concierto. Condena, Instituto del Deporte de Medellín INDER / FALLA DEL SERVICIO - Por omisión en la obligación legal de adoptar todas las acciones tendientes a la prevención de riesgos inherentes al evento masivo concierto. Condena, Empresa Organizadora de Eventos ESPARTA.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01510-01(30420) Actor: RAMONA MEJIA DE NAVARRO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTRO Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA. En el anterior caso, se puede evidenciar las consideraciones de tipo legal que estima los organismos judiciales al producir la sentencia de primera y segunda instancia en donde le fija la responsabilidad a la entidad condenada, por el no cumplimiento de los protocolos legales fijados para tales eventos.

Es así como podemos concluir, que el Municipio de Caloto Cauca, Policía Nacional y Ejercito Nacional, por norma, son los responsables de elabora, aprobar y hacer los planes de Gestión del Riesgo en las entidades territoriales, en procura que de que los riesgos focalizados estén calculado y que las medias adoptadas sean suficientes garantizando derechos fundamentales de los asistente, mucho más cuando se puede evidenciar que el horario de funcionamiento del coliseo estaba definido en el citado plan de gestión del riesgo, disposición que no se cumplió, vulnerando la siguiente norma:

Decreto 3888 de 2007, **Artículo 1º. Adopción.** Adóptase el Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público, aprobado mediante Acta del 12 de noviembre de 2003 del Comité Técnico Nacional del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, cuyo texto se integra como anexo al presente Decreto.

Artículo 2º. Objetivo. El objetivo del Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público es servir como instrumento rector para el diseño y realización de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y dotar al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres de una herramienta que permita coordinar y planear el control y atención de riesgos y sus efectos asociados sobre las personas, el medio ambiente y las instalaciones en esta clase de eventos. Este Plan se complementará con las disposiciones regionales y locales existentes.

Artículo 7º. Puesto de Mando Unificado, PMU. Los Alcaldes Distritales y municipales o los Secretarios de Gobierno o del Interior, por delegación de aquellos, deberán organizar un Puesto de Mando Unificado -PMU- el cual estará conformado por los representantes y/o delegados de las siguientes entidades u organizaciones:

- a) Comité Local de Prevención y Atención de Desastres;
- b) Cuerpo de Bomberos;
- c) Policía Nacional;
- d) Secretaría de Salud;
- e) Administrador del Escenario;
- f) Administración Municipal;
- g) Responsable del evento;
- h) Entidad prestadora del servicio médico y de primeros auxilios contratada por el organizador;
- i) Empresa de vigilancia, seguridad y acomodación contratada por el organizador;
- j) Las demás entidades que se consideren pertinentes de acuerdo con las características del evento.

Artículo 8º. Funciones. Serán funciones del Puesto de Mando Unificado:

- Coordinar a los organismos y entidades de socorro y apoyo y velar por el adecuado cumplimiento de normas y procedimientos preestablecidos.
- Establecer y coordinar el centro de comunicaciones interinstitucionales.
- Solicitar a las autoridades de Policía, del Batallón de Policía Militar y otras, colaboración para aislar, acordonar y mantener desalojada la zona del desastre.

- Iniciar las operaciones de rescate, identificación, clasificación y estabilización de los heridos.
- Coordinar, con la Red de Urgencias y con sus instituciones, el transporte de los heridos.
- Informar oficialmente a los medios de comunicación sobre características del desastre o emergencia y las medidas que se adopten.
- Informar al Comité Operativo y al Comité Directivo de Emergencia sobre el desarrollo de las actividades.

Artículo 9º. Actuación de los intervinientes en eventos de afluencia masiva de público. En eventos de afluencia masiva de público estos deberán cumplir lo que prevé el artículo 137 del Decreto-ley 1355 de 1970, en caso contrario el jefe de policía impedirá la realización del espectáculo en recinto o lugar impropio o que no ofrezca la debida solidez o que no cumpla con los requisitos de higiene o aquellos que sometan a gran riesgo a los espectadores. Los organizadores deberán velar en cuanto al cumplimiento de lo que se prevé en el presente decreto y la administración local velará por la realización del evento en condiciones normales.

Artículo 10. Lineamientos básicos. Para la realización de eventos de afluencia masiva de público se observarán los siguientes lineamientos básicos a desarrollar por parte del organizador:

1. Definir los procedimientos a seguir para atender las emergencias que puedan presentarse antes, durante o después del evento, conforme al análisis de riesgos establecido por el Comité Local y/o Regional para la Prevención y Atención de Desastres, de acuerdo con los anexos del Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público, destinado a controlar los factores de riesgo para las personas, el medio ambiente y las instalaciones:
2. Conocimiento, acatamiento y aplicación de las normas establecidas para eventos de afluencia masiva de público, por parte de los empresarios organizadores del evento, organismos operativos, público asistente y autoridades competentes.

Frente al caso en concreto, las entidades objeto de esta demanda, no fueron diligentes en el cumplimiento de este decreto, que por cierto es solo una extensión de otras disposiciones anteriores, que deben de tenerse en cuenta por el tipo de responsabilidad que fija a la Fuerza Pública Policía y Ejército al igual que a la Administración pública, en la modalidad de entidades territoriales, aspecto que no pudo conjurar los entes demandados.

Dentro de las misivas que el Decreto 3888 de 2007 esta la competencia en sobre ese respecto manifiesta:

Artículo 11. Competencia. Corresponde a la administración local a través de su Secretaría de Gobierno o del Interior exigir el cumplimiento de los requisitos establecidos por cada Comité Local o Regional de Emergencias y aprobar la realización de eventos de afluencia masiva de público en edificaciones, locaciones o escenarios públicos o privados, fijos o itinerantes, en su jurisdicción.

Parágrafo 1º. Concepto técnico del CLOPAD. El Comité Local para la Prevención y Atención de Desastres (CLOPAD) emitirá, previo a la realización de los eventos de afluencia masiva de público, un concepto técnico sobre seguridad y protección orientada a la viabilidad, aplicabilidad y funcionalidad de los planes previstos por el organizador del evento, del administrador del escenario y los prestadores de servicios logísticos y operativos. El Comité Local emitirá su concepto por escrito incluyendo sus recomendaciones.

Parágrafo 2º. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo, el Comité Local para la Prevención y Atención de Emergencias (CLOPAD) dispondrá de inspectores para la verificación de los Planes de Emergencia y Contingencia citados.

Artículo 12. Concepto técnico del comportamiento estructural y funcional del escenario. No se autorizará la realización de eventos de afluencia masiva de público en edificaciones, locaciones o escenarios públicos o privados, fijos o itinerantes, que no dispongan de un concepto técnico emitido por un ente competente e idóneo en el tema, acerca del comportamiento estructural (con cargas fijas y móviles) y funcional (entradas y salidas, dispositivos para controlar incendios, etc.).

Artículo 13. Análisis de riesgo. Los establecimientos destinados a la realización de eventos de afluencia masiva de público, deben disponer de un Análisis de Riesgo para la edificación y/o los eventos que en ella se realicen, en un plazo no mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente Decreto, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que haya lugar, si en ese lapso se presentara dentro de sus instalaciones un siniestro. El estudio deberá ser presentado ante los Comités Locales y Regionales de Prevención y Atención de Desastres

Así las cosas que al tenor de la norma, la Administración municipal, está en primera línea para que el Decreto sea cumplido en todo su contenido, junto con otros componentes que necesariamente deben estar presentes, situación de riesgo que fue calculado pero que las medidas adoptadas no cubrieron la totalidad del evento, generando el atentado que acabó con la vida del señor MAURICIO

ESTELA ESCUE, por la falta de requisas en la puerta de ingreso del sitio que fue destinado como coliseo de ferias en el año 2017, por la Alcaldía municipal.

Si nos remitimos a lo relacionado con al responsabilidad que fija el decreto 3888 de 2007, encontramos que:

El **Artículo 23. Responsabilidades.** La ocurrencia de accidentes, emergencias y desastres en eventos de afluencia masiva de público por el incumplimiento de lo establecido en el presente decreto, dará lugar a la apertura de los correspondientes procesos disciplinarios, civiles y penales, sin perjuicio de las sanciones inmediatas de suspensión, revocación de licencias de funcionamiento y operación, cierre de establecimientos y prohibición hacia el futuro de realización de eventos de afluencia masiva de público a las empresas y/o sus representantes legales.

Artículo 24. Suspensión. Cualquier evento de afluencia masiva de público podrá ser suspendido por las autoridades de policía locales, si se constata el incumplimiento de lo establecido en el presente decreto.

Parágrafo. En el evento de que durante la realización de este, se presente un disturbio o similar, solo podrá ser suspendido si las condiciones de riesgo a criterio de las autoridades reunidas en el Puesto de Mando Unificado son altas.

Para cualquier decisión al respecto deben tenerse en cuenta sus causas y consecuencias, medidas de respuesta y procedimientos efectivos de comunicación al público que no generen desorden o peligro adicional.

Artículo 25. Espacios de atención. Todos los escenarios destinados para la realización de eventos de afluencia masiva deben disponer de espacios o instalaciones fijas o móviles, según sea el caso, para la coordinación y desarrollo de actividades de atención que se deriven del mismo.

Artículo 26. Medidas mínimas. En un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la expedición del presente decreto, todos los escenarios destinados para la realización de eventos de afluencia masiva de público dispondrán de las adecuaciones locativas, funcionales y de seguridad mínimas para el desarrollo adecuado de los eventos, de conformidad con el anexo número 3.2 del Plan Nacional de Emergencia y Contingencia para Eventos de Afluencia Masiva de Público. Su inobservancia será causal de cancelación o aplazamiento de los eventos.

En conclusión de estos artículos la Administración Municipal de Caloto –cauca NO cumplió a plena cabalidad con los requisitos del Decreto 3888 de 2007 pero se conjugaron otros aspectos que las entidades como Policía Nacional y Ejército, que también les asiste obligaciones en razón a esa normatividad, guardaron silencio al respecto y no tomaron las medidas legales que les asiste en la citada norma conestando así con una conducta viciada que debieron impedir, configurándose de esta manera y forma la FALLA EN EL SERVICIO, que da lugar al NEXO DE CAUSALIDAD, originando la Reparación Directa por las situaciones atenuadas en párrafos anteriores.

frente a los hechos planteados, podemos concluir que por la no aplicación y cumplimiento eficiente del Municipio de Caloto Cauca, Policía Nacional y Ejército Nacional, frente a la disposición legal 3888 de 2007, ofrece toda certeza de la omisión de sus deberes legales, de parte de las entidades demandadas (Municipio de Caloto, Policía Nacional y ejército Nacional) siendo el Municipio de Caloto Cauca, el primer responsable de la aplicación del mencionado decreto con motivo de la XII de Caloto Cauca, en el año 2017, lo que dio origen a que se produjera el atentado que cobro la vida del señor MAURICIO ESTELA ESCUE daño que no debía soportar, puesto que solo estaba ejerciendo el derecho a disfrutar de un momento de esparcimiento, en un sitio que debió contar con las medidas de seguridad mínimas, las cuales nunca hubo y las entidades encargadas POLICIA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL, no brindaron con eficiencia, por los errores e imprecisiones de las tres involucradas.

Además de probarse el dicho que los amigos que estaban en el sitio donde sufrió el atentado el señor ESTELA, tuvieron que darle los primeros auxilios en el sitio, sin que hubiese transporte de ambulancia para llevarlo al servicio de urgencia de la ESE NORTE II, tuvieron que hacerlo en una motocicleta, situación que demuestra que la falla en el servicio.

Frente a los perjuicios morales causados al núcleo familiar de la víctima directa MAURICIO ESTELA ESCUE, que se refleja a la SRA MADRE MARIA MARY ESCUE y otros, porque el causante convivía con

ellos a diario, compartía y aportaba para la manutención de la casa con su trabajo, EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA CP ENRIQUE GIL BOTERO, sentencia del 25 de septiembre de dos mil trece 2013 Radicado número 05001-23-31-000-2001-00799-01 (36460) ha manifestado:

“En relación con el perjuicio moral, debe precisarse que la sala de diversos pronunciamientos ha señalado que este tipo de daño se presume en los grados de parentesco cercanos, puesto que la familia constituye el eje central de la sociedad en los términos definidos en el artículo 42 de la Carta Política. De allí que, el juez no puede desconocer la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, en este orden de ideas, se accederá a los requerimientos elevados en la demanda, motivo por el que los perjuicios morales serán decretados, previo señalamiento de que conforme a lo expresa en sentencia del 6 de septiembre de 2001, se ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, considerando que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, por ello sugirió la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a (100) salarios mínimos legales mensual, en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado”.

Por lo tanto frente al núcleo familiar de la VICTIMA DIRECTA es decir MAURICIO ESTELA ESCUE QEPD, hoy representado en cabeza de la señora MARIA MARY ESCUE, como Madre, ALVARO JOSE, ANDRES FELIPE, LUIS ALFREDO como Hermanos, MIRIAM ESCUE Abuela y JAVIER ESCUE como Tío, aplica dicha presunción, dado que además del grado de consanguinidad convivían con él, y les es imposible sufrir dolor y congoja por la pérdida de la vida de su ser querido, lo que se configura el perjuicio moral de los familiares.

Ley 46 de 1988, Ley 489 de 1998, Ley 181 de 1995 Artículo 3, Decreto 989 de 1989, Decreto 093 de 1998, , todos los anteriores han encausado y direccionado el sistema de desastre entre ellos los espectáculos públicos y para el caso en comento según el artículo 137 del Decreto Ley 1355 de 1970, le fijo muy puntual las directrices a la fuerza pública el asunto de su competencia, y lo ratifica en el 3888 de 2007, lo que da lugar a que existe una línea legal en tal sentido que debió acatarse por el municipio y las entidades que por competencia funcional les asisten.

CAPITULO 6 PRUEBAS

6.1 DOCUMENTOS APORTADOS.

Estimasen en su valor legal los siguientes documentos:

6.1.1 Poderes Originales de mis mandantes.

6.1.2 Copia Certificado de Defunción del señor MAURICIO ESTELA ESCUE QEPD, número 03898855 del día 02 de julio de 2017.

6.1.3 Copia del Registro Civil de Nacimiento del Señor MAURICIO ESTELA ESCUE.

6.1.4. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor MAURICIO ESTELA ESCUE.

6.1.5. Copia del Protocolo de necropsia practicado al Cadáver del señor MAURICIO ESTELA ESCUE, según investigación No 191426000613201700093, realizada por la Dra. NATALIA CORDOBA SANDOVAL, EL DIA 02 DE julio de 2017.

6.1.6. Copia de la Constancia que expide la Fiscalía Seccional de Caloto Cauca, respecto de la investigación que se adelanta por la muerte violenta del señor MAURICIO ESTELA ESCUE, que a la fecha se encuentra archivada, según resolución del 16 de Enero de 2018.

6.1.7. Copia de los Registros Civiles de nacimiento y Fotocopia de cedula de mis mandantes para acreditar el parentesco de consanguinidad: Copia del Registro Civil de Nacimiento de las siguientes personas: señor ALVARO JOSE ESTELA ESCUE, No 0496090. Señor ANDRES FELIPE ESTELA ESCUE, No 0496089. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor LUIS ALFREDO ESTELA ESCUE, No 0496085. Copia del Registro Civil de Nacimiento de la Señora MIRIAM ESCUE, Tomado del Tomo 10 Serial No 584. Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor JAVIER ESCUE, No 56837558.

6.1.8. Original del oficio dirigido a la Alcaldía Municipal de fecha 08 de enero 2019, comunicación que nunca se recibió respuesta.

6.1.9. Original de la Queja interpuesta ante la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao en contra de la Alcaldesa Municipal de fecha 5 de febrero de 2019.

6.1.10. Original del oficio dirigido al Director de la Cruz Roja del Municipio de Caloto, de fecha 5 de enero de 2019 y recibido el día 5 de febrero de 2019.

6.1.11. Original de la respuesta dada por el Presidente de la Cruz Roja Caloto de fecha 7 de febrero 2019.

6.1.12. Original del Oficio dirigido al Comandante de Bomberos de Caloto, de fecha 5 de enero 2019 y recibido el 5 de febrero de 2019.

6.1.13. Original del oficio Enviado al Gerente de la ESE NORTE II, de fecha enero 5 de 2019, y recibido el día 5 de febrero de 2019.

6.1.14. Original del oficio enviado a la Estación de Policía de Caloto Cauca, de fecha 5 de enero de 2019 y recibido el día 5 de febrero de 2019.

6.1.15. Original de la Respuesta proporcionada por la Policía Nacional Estación Caloto No S-2019-170-DISPO DOS – ESTPO 25-25 en razón de la petición radicada el día 5 de febrero 5 de 2019. Con los siguientes documentos:

- a. 01 Folio Acta de Apertura Libro de Minuta de Guardia.
- b. 01 Folio de Acta cierre libro de minuta de Guardia.
- c. 01 folio pagina 50, libro de minuta de guardia.
- d. 01 Plan de Contingencia de fecha 01 de julio de 2017.
- e. 01 Plan de Contingencia XII feria por la Paz y el turismo Caloto 2017.
- f. 01 Consejo de Seguridad de Acta No 05 de fecha 15 de Junio de 2017.
- g. Copia del Listado de asistentes al Consejo de Seguridad celebrado el día 15 de junio de 2017, con motivo del evento XII Feria de la Paz y el Turismo por Caloto que soñamos.

6.1.16. Copia del Decreto No 062 del 20 de mayo de 2017, expedido por la Administración Municipal de Caloto Cauca, en cabeza de la primera Autoridad Municipal Sra MARIA LILIANA ARARAT MEJIA, a efecto Adjudicar la Organización de la XII Feria de la Paz y el Turismo por Caloto que soñamos y se conforma la Junta Organizadora.

6.1.17. Constancia de Policía Judicial del señor MAURICIO ESTELA ESCUE QEPD, donde manifiesta que no tenía pendientes judiciales.

6.1.18. Original de la Constancia expedida por la Procuraduría 73 Judicial para Asuntos Administrativos No 75 del 14 de junio de 2019.

6.2 PRUEBA FOTOGRAFICA.

Fotografía que fue captada en el coliseo de Feria de Caloto, el día 02 de julio de 2017, en donde departen los amigos del señor MAURICIO ESTELA ESCUE, instantes antes de que se produjera el atentado en contra de su vida.

6.3 DOCUMENTOS SOLICITADOS.

Teniendo en cuenta que la Administración Municipal de Caloto Cauca, Alcaldía Municipal, no dio respuesta al Derecho de Petición, incovada el día 08 de enero de 2019, negando el acceso a la Justicia, respecto de los documentos que le fueron solicitados en oficio de fecha 08 de enero de 2019, se hace necesario que el Despacho ordene que se aporten como prueba los siguientes documentos:

- Copia íntegra del Acto Administrativo mediante el cual se destinó un bien inmueble de propiedad del municipio, como Coliseo de Ferias para la realización de este evento en el año 2017.
- Certificado de Tradición del bien inmueble del predio de propiedad del Municipio de Caloto, que fue destinado como coliseo de ferias en el año 2017.
- Copia íntegra del Decreto 062 de mayo 20 de 2017.
- Copia de los oficios proyectados, remitidos y el recibido de los mismos, en donde se enteraron a las entidades respectivas (Bomberos Voluntarios, Cruz Roja, -ESE Norte II, Policía Nacional de Caloto Cauca, Ejército Nacional) del Plan de Gestión del Riesgo con respecto de la celebración que se llevaría a cabo en el mes de Junio 30 – Julio 3 del año 2017, en el Municipio de Caloto, en el sector de la Carrera 5 entre calles 20 y 24.
- Se aporte la certificación si hubo contratación de personal de seguridad privada y por ende aporten copia del contrato que soporta la misma, para que obre como prueba dentro del expediente.
- Copia del Informe final que debió rendir el comité organizador del evento respecto de las novedades que acontecieron en la celebración de dicho evento masivo llevado a cabo en Caloto Cauca, en el coliseo de ferias ubicado en la carrera 5 entre calles 20 y 24 en el mes de Junio 30 a Julio 3 de 2017.
- Se solicite al Municipio de Caloto Cauca, Alcaldía Municipal, se sirva aportar copia íntegra del Concepto Técnico del CLOPAD hoy CMGRD al tenor de lo contenido en el Artículo 11 parágrafo primero y parágrafo segundo.

- Solicito al Despacho que ordene a las entidades tales Como Bomberos Voluntarios de Caloto, ESE NORTE II de Caloto, se sirvan remitir los documentos pedidos en las solicitudes radiadas todas ellas ante dichas entidades, el día 05 de Febrero de 2019, en razón a que están negando la posibilidad del acceso a la justicia en ese caso en concreto.

6.4. PRUEBA TRASLADADA:

Solicito a su señoría, que decrete y ordene que se traslade como prueba, la declaración que rindieron los señores CAMILO CUENCA GUTIERREZ y JEFERSON ANDRES MEDINA ALEGRIA, dentro de la investigación Penal que obra en la Fiscalía Seccional de Caloto Cauca bajo el No 191426000613201700093, para efecto de que fueron las personas que acompañaba al sr ESTELA ESCUE, en el momento que fue objeto de atentado y quienes lo trasladaron al servicio de urgencias.

6.5. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al despacho, la necesidad que se decrete como prueba el Interrogatorio a la Sra. MARIA LILIANA ARARAT MEJIA, quien funge para la fecha como Alcaldesa del Municipio de Caloto Cauca, siendo responsable como Nominadora de la Entidad, Representante Legal, máxima Autoridad Administrativa y Directora del Plan Local de Gestión del Riesgo en la localidad y para el evento XII FERIA DE LA PAZ Y EL TURISMO POR EL CALOTO QUE SOÑAMOS a fin de que absuelva cuestionario sobre los hechos que dieron origen a la Demanda de Reparación Directa, por la falla en el Servicio, se podrá notificar a través de la personería municipal de Caloto Cauca.

6.6 PRUEBAS TESTIMONIALES.

Solcito se Decrete la prueba Testimonial sobre las personas que se Relacionan a continuación, puesto que ellos por su Función que desempeñan en la Administración Municipal, el rol que desempeñaron en la celebración de la XII FERIA DE LA PAZ Y EL TURISMO POR EL CALOTO QUE SOÑAMOS, les fue encomendado unas labores en relación a su designación, dentro del marco del Decreto 062 de 2017 de la Alcaldía Municipal de Caloto el Decreto Nacional 3888 de 2007 en relación con el Plan de Gestión del Riesgo, elaborado para dicho evento trazándose órdenes y responsabilidades, por tal circunstancia requiero que el Despacho se sirva decretar la siguiente prueba testimonial de las siguientes personas:

NOMBRE Y APELLIDOS	DIRECCION DE NOTIFICACION
HOLMES JAIR DAZA NAVIA , En calidad de Servidor Público, responsable del Comité Local para la Gestión del Riesgo, con domicilio labora en la Alcaldía Municipal. Celular No 3116094509	Se podrá citar por medio de la Personería Municipal de Caloto Cauca.
MARIO ANDRES MOSQUERA MEDINA , quien fue designado como Presidente de la Junta Directiva que organizo la XII Feria de la paz y el turismo por el caloto que soñamos, quien integro la comisión que organizo el plan de gestión del riesgo, para la XII FERIA DE LA PAZ Y EL TURISMO POR EL CALOTO QUE SOÑAMOS, para el año 2017, celular 3044316922	Se podrá citar por medio de la Personería Municipal de Caloto Cauca.
FRANCISCO JAVIER CADAVID PINO , Servidor Público, quien formo parte de la Junta Directiva de las Ferias para el año 2017, comité de Logística, , quien está adscrito de la empresa de Servicios Públicos EMPOCALOTO, celular 3113129220	Se podrá citar por medio del domicilio laboral Empresa de Servicios Públicos de Caloto Empocaloto, Carrera 5 No 12-28 Barrio la Palma.
ANDRES FELIPE DAZA , Por ser el Coordinador del CMGRD, del evento XII FERIA DE LA PAZ Y EL TURISMO POR EL CALOTO QUE SOÑAMOS, para el año 2017	Se podrá citar por medio de la Personería Municipal de Caloto Cauca.
RUBEN DARIO BALANTA ANGULO , Servidor Público, quien fungía en como Secretario de Gobierno Municipal, Cauca	Se podrá citar por medio de la Personería Municipal de Caloto Cauca.
OLGA YANETH ERAZO , Funcionaria dela ESE NORTE II Coordinadora de Ambulancias dentro del Plan que cubre el traslado desde el Coliseo de Ferias hasta el servicio de urgencias.	Se podrá citar por medio de su domicilio laboral ESE NORTE II Carrera 5 calle 10 Esquina Barrio la Palma Caloto Cauca.

INTENDENTE JAVIER MUÑOZ , Comandante de la Estación de Policía de Caloto, quien participo del evento y las estrategias de seguridad del mismo.	Se podrá citar por medio del comando de Policía Cauca en la ciudad de Popayán.
MAYOR GUSTAVO SALAZAR CABEZAS , Distrito II Santander de Quilichao, quien participo del Consejo de Seguridad en el Municipio de Caloto Cauca, para la fecha 15 de Junio de 2017, en donde ordena que se solicite apoyo a los Carabineros para el Paseo a Caballo, quien a su vez impartió tareas al Municipio de Caloto Secretario de Gobierno y Comandante de Estación de Policía Caloto	Se podrá citar por medio del comando de Policía Cauca en la ciudad de Popayán

6.6.1. Para que den testimonio de las condiciones de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos sobre el atentado contra el sr MAURICIO ESTELA ESCUE , el día 02 de Julio de 2017, en calidad de TESTIGOS DIRECTOS sírvase citar las siguientes personas:

NOMBRE Y APELLIDOS	DIRECCION DE NOTIFICACION
CAMILO CUENCA GUTIERREZ	Por medio del apoderado de la parte demandante.
JEFERSON ANDRES MEDINA ALEGRIA	Por medio del apoderado de la parte demandante.

6.6.2. Solicito que se decrete la siguiente prueba Testimonial, respecto de las siguientes personas, a efecto de establecer los vida de relación, en la familia ESTELA ESCUE, con sus integrantes, siendo necesario para ello, citar a:

NOMBRE Y APELLIDOS	DIRECCION DE NOTIFICACION
MARIA MARY ESCUE	Por medio del apoderado de la parte demandante.
ANDRES FELIPE ESTELA ESCUE	Por medio del apoderado de la parte demandante.
LUIS ALFREDO ESTELA ESCUE	Por medio del apoderado de la parte demandante.
JAVIER ESCUE	

CAPITULO 7 PROCESO A SEGUIR.

El del proceso Ordinario en ejercicio del medio de control de reparación directa contenido en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

CAPITULO 8. CUANTIA Y COMPETENCIA

Por la cuantía, que se estimó teniendo en cuenta lo consignado en el Artículo 157 de CPACA, respecto de los Perjuicios materiales que representan la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VENTISEIS MIL CUARENTA PESOS MCTE \$88.526.040,00, lo que no supera los 500 SMLMV y el vecindario de los afectados, sumado al lugar de la ocurrencia del hecho, es competente el JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, para conocer de la DEMANDA ORDINARIA, en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA POR FALLA EN EL SERVICIO.

CAPITULO 9 JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que el suscriptor apoderado no ha presentado solicitudes anteriores de conciliación prejudicial, ni demanda contenciosa administrativa, con base en los mismos hechos y pretensiones.

CAPITULO 10 NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

PARTES DEMANDADAS.

Municipio de Caloto Cauca, Alcaldía Municipal, calle 12 No 4-67 Barrio El Centro, teléfono (57)28258336 (57) 2 8258337 (57) 2 8258339 correo electrónico contactenos@caloto-cauca.gov.co (DATOS TOMADOS DE LA PAGINA WEB DE LA ENTIDAD).

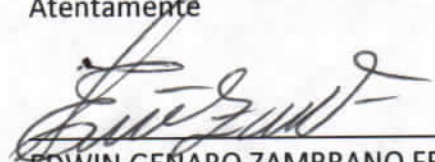
Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Popayán, Avenida Los Cuarteles, No 80-80 Popayán.

Comando de Policía, Avenida Panamericana 1N-75 Barrio El Cadillal Primer Piso de la ciudad de Popayán cauca.

PARTE DEMANDANTE.

Las mías las recibiré como Apoderado a través la Secretaria de su despacho, o en su defecto en la Carrera 5 No 12-80 del Municipio de Caloto Cauca, teléfono 3104503850, correo electrónico Edwin_gzf@hotmail.com

Atentamente


EDWIN GENARO ZAMBRANO FRANKY
C.C. 4.652.986 de Caloto Cauca
TPO 158.862 CSJ